



RESOLUCIÓN N° 0036-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de marzo de 2018

VISTO:

El escrito del 26 de febrero de 2018 (S.I. N° 06311-2018), por el cual, el Colegio Regional de Obstetras III Lima - Callao, representado por su decana, la obstetra licenciada Bertha Ruth Escalante Lazo; interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI (en adelante, “la SDDI”), que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017, que declaró improcedente su solicitud de venta directa del predio de 5 002,17 m², ubicado al sureste del Balneario de Santa Rosa, frente a la avenida Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”); cuyos actuados obran en el expediente N° 887-2017/SBNSDDI.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).



4. Que, la Directiva N° 006-2014/SBN, "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada por Resolución N° 064-2014/SBN, establece el procedimiento administrativo para solicitar la compraventa directa de los predios estatales.

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Carta N° 342-2017/CROIII- LIMA – CALLAO del 20 de octubre de 2017 (S.I. N° 036727-2017), "el Recurrente" presentó solicitud de venta directa respecto a "el predio", sin invocar causal alguna del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "el Reglamento"), al cual adjuntó documentación.

7. Que, con Informe Preliminar N° 397-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de noviembre de 2017 (folio 17), "la SDDI" concluye entre otros aspectos, que "el predio" forma parte de un área de mayor extensión de 6 040,32 m² denominado Sublote 1, inscrito a favor del Estado en la partida N° 13918748 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, identificado con el código único SINABIP – CUS N° 108366, dispuesto para venta por subasta pública por Resolución N° 492-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de agosto de 2017; "el predio se encuentra afectado en 4 063,55 m² (80.53%) por un proceso judicial de reivindicación en trámite (expediente judicial N° 1349-2013); "el predio se encuentra en zona de expansión urbana, cercado, con dos (2) construcciones de vivienda techada que representaría el 5% del área total; "el predio está comprendido en zonificación calificada como de Protección y Tratamiento Paisajista – PTP de acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías N° 619-2017-MML-GDU-SPHU y Plano N° 1194-Z-2017-MML/GDU/DC con restricciones normativas para su ocupación e incompatible con otros usos.

8. Que, con Carta N° 378-2017/CROIII-LC-D del 21 de noviembre de 2017 (S.I. N° 40631-2017), "el Recurrente" solicita audiencia al Superintendente Nacional de Bienes Estatales (folio 25).

9. Que, con Oficio N° 3184-2017/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2017 (folio 26), "la SDDI" informó a "el Recurrente" acerca de la fecha para la audiencia solicitada.

10. Que, con Carta N° 384-2017/CROIII-LC-D del 28 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41725-2017), "el Recurrente" solicita reprogramar la fecha de audiencia (folio 27).

11. Que, con Oficio N° 3249-2017/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre de 2017 (no se evidencia cargo), concede la reprogramación de la audiencia (folio 289).

12. Que, mediante Oficio N° 467-2017/VIVIENDA/VMVU del 28 de noviembre de 2017 (folio 29), el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicita evaluar la petición formulada por "el Recurrente" e informar al respecto.

13. Que, a través de la Carta N° 415-2017/CROIII-LC-D del 18 de diciembre de 2017 (S.I. N° 44303-2017), "el Recurrente" solicita audiencia (folio 33).

14. Que, mediante Ayuda Memoria N° 74-2017/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre de 2017 (folio 34), "la SDDI" comunica acerca del estado del procedimiento de venta directa iniciado por "el Recurrente".

15. Que, con Oficio N° 3396-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de diciembre de 2017 (folio 35), "la SDDI" comunicó a "el Recurrente" que mediante Resolución N° 760-





RESOLUCIÓN N° 0036-2018/SBN-DGPE

2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017, notificada el 5 de noviembre de 2017, declaró improcedente dicha solicitud de venta directa porque el área solicitada no constituye área de libre disponibilidad, debido a que mediante Resolución N° 492-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de agosto de 2017 se aprobó la venta de "el predio" por subasta pública; indicándole asimismo, que el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento" exige compatibilidad del uso con la zonificación vigente.

16. Que, con Informe de Brigada N° 1546-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017 (folio 36), concluye entre otros aspectos, que "el predio" ha sido comprendido para ser vendido mediante subasta pública, mediante Resolución N° 492-2017/SBN-DGPE-SDDI; en consecuencia, no constituye área de libre disponibilidad, en tanto no se concluya el procedimiento de venta por subasta pública, debiéndose declarada improcedente la solicitud de "el Recurrente".

17. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0935-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017 (folio 38), concluye que la pretensión de "el Recurrente" debe ser declarada improcedente y archivado el procedimiento una vez consentida la Resolución.

18. Que, con Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017 (folio 40), declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "el Recurrente" y dispuso el archivo del expediente administrativo, una vez consentida la Resolución.

19. Que, con Memorando N° 3906-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre de 2017 (folio 42), "la SDDI" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario – UTD la notificación personal de la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI.

20. Que, con Notificación N° 02163-2017/SBN-SG-UTD (folio 43), se constató que la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI fue notificada a "el Recurrente" el 5 de diciembre de 2017.

21. Que, con escrito del 21 de diciembre de 2017 (S.I. N° 44851-2017), "el Recurrente" interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI (folio 44).

22. Que, mediante Informe de Brigada N° 094-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 (folio 102), concluyó que debía desestimarse el recurso de reconsideración presentado por "el Recurrente".

23. Que, con Informe Técnico Legal N° 0083-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 y anexo (folios 105 a 107), concluye que debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por "el Recurrente".



24. Que, con Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 (folio 108), resolvió desestimar el recurso de reconsideración presentado por “el Recurrente”.

25. Que, mediante Carta N° 110-2018/CROIII-LC-D del 6 de febrero de 2018 (S.I. N° 03882-2018), “el Recurrente” solicita audiencia con el Superintendente Nacional de Bienes Estatales (folio 111).

26. Que, con Memorando N° 447-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2018 (folio 114), “la SDDI” solicita a la a la Unidad de Trámite Documentario – UTD la notificación personal de la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI.

27. Que, con Ayuda Memoria N° 003-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2018 (folio 116), se comunican las actuaciones realizadas acerca de la solicitud de venta directa presentada por “el Recurrente”.

28. Que, con escrito del 26 de febrero de 2018 (S.I. N° 06311-2018), “EL Recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 (folio 118).

29. Que, con Memorando N° 677-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018 (folio 142), “la SDDI” solicita evaluar el inicio de las investigaciones o acciones que correspondieran.

30. Que, con Memorando N° 682-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018, “la SDDI” remite los actuados administrativos y el recurso de apelación, así como el cargo de recepción de la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI, para su correspondiente evaluación.

Del recurso de apelación

31. Que, “la Resolución impugnada” se notificó con fecha 8 de febrero de 2018.

32. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del “T.U.O de la LPAG”.

33. Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”. Sobre este aspecto, el escrito del 26 de febrero de 2018 (S.I. N° 06311-2018), esboza fundamentos de hecho y de derecho, entre otros aspectos que abordan directamente el presente caso, los cuales son evaluados a continuación:

Cumplimiento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y requisitos para la venta directa previstos en “el Reglamento”; respecto a “el predio”

34. Que, el literal g), numeral 14.1, artículo 14° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 14 de diciembre de 2007, dispone que son funciones y atribuciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), entre otros la siguiente:

“Sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia”.

35. Que, en relación a este precepto, el primer párrafo del artículo 74° de “el Reglamento” aprobado con Decreto Supremo N° 007-2018-VIVIENDA publicado el 15 de marzo de 2008 y modificado con Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, publicado el 3 de junio de 2012, que señala:





RESOLUCIÓN N° 0036-2018/SBN-DGPE

"Los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por compraventa directa.

(...)"

36. Que, siguiendo lo dispuesto por las normas anteriores, el literal c) de "el Reglamento" prescribe que por excepción, podrá disponer la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

"Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades".

37. Que, el numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2014/SBN, "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva"), dispone:

"Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para la transferencia de dominio.

Salvo que exista mandato judicial expreso que suspenda o prohíba la venta, la existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limitan su libre disposición. En este caso, tales circunstancias deben ser puestas en conocimiento del eventual adquirente del bien o derecho, al momento de aprobarse el acto de disposición, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto como en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el adquirente del bien o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro de éste, así como de sus frutos o productos, no pudiendo bajo ninguna circunstancia exigir a la entidad vendedora la devolución del precio, indemnización o compensación alguna.

En caso se presente los supuestos para la inhibición por conflicto con la función jurisdiccional, debe procederse conforme al artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

38. Que, expuestas las normas concernientes al procedimiento de venta por excepción o venta directa, cabe señalar que "el Recurrente" alega en el numeral cuarto de su recurso de apelación, que la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 (en adelante, "la Resolución impugnada"), no se encuentra motivada en su totalidad y resuelve con criterio errado e ilegal, porque "el Recurrente" tiene posesión de "el predio" desde el 23 de noviembre de 2010, fecha anterior a la expedición del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que dispuso la aprobación de la fecha 25 de noviembre de 2010 en su literal c), artículo 77°, debiéndose respetar los derechos adquiridos y no aplicar la norma acotada.

39. Que, al respecto, antes de definir la aplicación de la norma acotada que estableció como fecha máxima para habilitar la solicitud de venta directa de "el predio", el 25 de noviembre de 2010; deberá determinarse el inicio del ejercicio de la posesión en



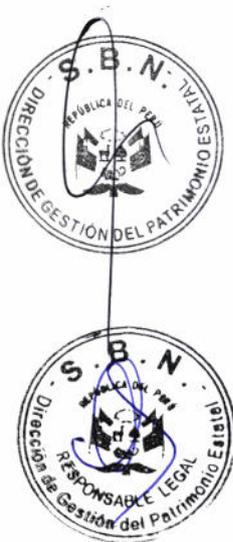
base a los medios probatorios aportados por “el Recurrente”. En ese sentido, “el Recurrente” adjunta como medios probatorios la Resolución Gerencia N° 105-2010 MDSR/GDU del 23 de noviembre de 2010 (folio 10), que dispuso primero declarar la nulidad de la constancia de posesión emitida a favor de “el Recurrente” por imprecisión de las medidas perimétricas y expedir nueva constancia a su favor; así como la Constancia de Posesión N° 1270-010-MDSR del 23 de noviembre de 2010; la Constancia de Vivencia del 15 de julio de 2010, emitida por la Asociación Pro vivienda PROFAM Perú (folio 140); los formularios de Declaración Jurada de Autoavaloú del año 2010 (HR y PU); recibos de pago por concepto de autoavaloú y tributos municipales del año 2010, efectuados el 5 de octubre de 2010 (folios 127 a 131); los formularios de Declaración Jurada de Autoavaloú 2017 (HR y PU); Hoja de Liquidación del Impuesto Predial – 2017 (HLP); Hoja de Liquidación de Arbitrios Municipales – 2017 (HLA); las boletas de pago del Banco de la Nación por concepto de tributos municipales, canceladas por el importe de S/. 588,44 soles y S/. 5,04 soles en forma respectiva; y un formulario de Declaración Jurada de Autoavaloú (Actualización de datos 2017 – A.D), vacío (folio 16).

40. Que, de lo expuesto, se advierte que “el Recurrente” demuestra el ejercicio de la posesión en “el predio”, que identifica como Manzana Z5, Lote 01, ubicado al suroeste del Balneario de Santa Rosa, frente a la avenida Santa Rosa (Vía Colectora C-18), que conduce con dirección sur hacia la A.P.V PROFAM Perú (Parcela H del Proyecto Ciudad de Pachacámac) a partir del 23 de noviembre de 2010, fecha de expedición de la Constancia de Posesión N° 1270-010-MDSR. Esta fecha sólo determina el inicio del plazo de posesión; pero no determina el transcurso del plazo para adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva, porque dos (2) días después, es decir el 25 de noviembre de 2010 entró en vigencia la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal” (en adelante, “la Ley N° 29618”), norma que se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, conforme al principio de irretroactividad previsto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título de Preliminar del Código Civil, en concordancia con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”.

41. Que, en ese sentido, “el Recurrente” no había adquirido el derecho de propiedad sobre “el predio” al 23 de noviembre de 2010, porque recién daba inicio el plazo prescriptorio que alega, el cual fue alterado con la entrada en vigencia de la norma acotada el 25 de noviembre de 2010, deviniendo en imposible jurídico adquirir “el predio” por prescripción; lo cual también repercute en la aplicación del literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, debido a que si bien es cierto, la fecha 25 de noviembre de 2010 fue introducida en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento” mediante el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA; sin embargo, dicha fecha era aplicable al procedimiento aunque no hubiera sido introducida en “el Reglamento”, porque “la Ley N° 29618” estaba vigente en ese momento, conforme se explicó. Por tanto, debe desestimarse el argumento esgrimido por “el Recurrente”.

Otros aspectos expuestos por “el Recurrente”

42. Que, acerca del Contrato de construcción del cerco perimétrico del Centro Recreacional Santa Rosa (folio 74) y Memoria descriptiva del proyecto denominado “Construcción del cerco perimétrico del Centro Recreacional Santa Rosa del Colegio Regional de Obstetras III Lima – Callao (folio 80); debe indicarse que estos documentos demuestran la inversión realizada por “el Recurrente” en “el predio”; sin embargo, debe tenerse presente que el literal c), artículo 77° de “el Reglamento” establece que “el predio” debe estar destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros en la mayor parte de “el predio”, compatibles con la zonificación vigente. Sin embargo, de acuerdo a los literales b) y c), numeral 3.5 del Informe Preliminar N° 397-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de noviembre de 2017 (folio 17), “el predio” se ubicaría completamente en zona calificada como PTP Zona de Protección Paisajista, lo cual se ve confirmado mediante el Certificado de Zonificación y Vías N° 619-2017-MML-





RESOLUCIÓN N° 0036-2018/SBN-DGPE

GDU-SPHU del 12 de abril de 2017 (folio 21) y el Plano N° 1194-Z-2017-MML/GDU-SPHU/DC (Expediente N° 98085-2017) (folio 22).

43. Que, cabe señalar que el Certificado de Zonificación y Vías N° 619-2017-MML-GDU-SPHU del 12 de abril de 2017 (folio 21) señala que de conformidad con el artículo 8° de la Ordenanza N° 1085-MML establece que “está prohibida la ocupación de áreas de pendiente pronunciada (laderas cerro) calificadas como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) así como las zonas declaradas como de riesgo por INDECI a fin de evitar posibles riesgos físicos de Asentamientos Humanos. Es estas áreas deberá promoverse proyectos de arborización, recubrimiento vegetal, tratamiento paisajista y de protección y seguridad física”.

44. Que, en ese sentido, los documentos presentados por “el Recurrente” no enervan lo resuelto por la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI y “la Resolución impugnada”, porque “el predio” se encuentra en zona cuyos usos no son compatibles con el uso que le viene otorgando “el Recurrente”, no concurriendo el requisito de zonificación compatible con el uso de “el predio” que exige el literal c), artículo 77° de “el Reglamento” para la venta directa de “el predio”.

45. Que, en relación a la denuncia formulada por “el Recurrente” con fecha 21 de septiembre de 2017 (S.I. N° 32220-2017) acerca de la II Subasta Pública – 2017, “la SDDI” ha señalado en el Informe de Brigada N° 094-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018 (folio 102), que mediante Resolución N° 636-2017/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2017 y que fuera notificada a “el Recurrente”, “el predio” fue retirado del procedimiento de subasta pública y la denuncia fue derivada a la Procuraduría Pública con Memorando N° 03433-2017/SBN-DGPE-SDDI. En ese sentido, quedó atendido el requerimiento formulado por “la Recurrente”.

46. Que, ese sentido corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por “el Recurrente” contra la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018, emitida por “la SDDI” y que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017, la cual declaró improcedente su solicitud de venta directa de “el predio”; cuyos actuados obran en el expediente N° 887-2017/SBNSDDI y por tanto, agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “el Recurrente” acuda la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN; y la Directiva N° 006-2014/SBN, “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 064-2014/SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Regional de Obstetras III Lima - Callao, representado por su decana, la obstetra licenciada Bertha Ruth Escalante Lazo, contra la Resolución N° 075-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI y que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 760-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017 que declaró improcedente su solicitud de venta directa del predio de 5 002,17 m², ubicado al sureste del Balneario de Santa Rosa, frente a la avenida Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima.



Regístrese y comuníquese.



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES